



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-002/2021.

**ACTOR:** JAVIER BAÑOS MORALES.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN HIDALGO.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de declarar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **JAVIER BAÑOS MORALES**, en su carácter de militante del Partido Político MORENA, en contra de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del partido de mérito en Hidalgo, donde se eligió a los cargos de Presidenta, Secretario General y Secretaria de Organización, y ordenar su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para el efecto que se agote la vía intrapartidista.

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Javier Baños Morales.
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Comité Ejecutivo Estatal</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo.
<b>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Consejo Estatal/ Órgano Responsable</b>	Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O

**I.- ANTECEDENTES:** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1.- Convocatoria a Congreso.** El día veinte de diciembre del año dos mil veinte, se convocó a Congreso para la renovación de los cargos de: Presidente, Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, mismo que no se llevó a cabo en virtud de que no existió quórum.

**2.- Segunda Convocatoria a Congreso.** El veintisiete siguiente, de nueva cuenta se convocó a Congreso para la renovación de los cargos antes citados, mismo que de igual forma no se llevó a cabo por falta de quórum.

**3.- Tercera Convocatoria a Congreso.** Al día siguiente, el Consejo Estatal de MORENA publicó Convocatoria a celebrarse el tres de enero del año dos mil veintiuno<sup>1</sup> en el Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, para los efectos señalados en el punto que antecede.

**4.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el siete de enero, Javier Baños Morales, en su carácter de militante de MORENA, promovió vía *per-*

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo disposición en contrario.

*saltum* ante este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación.

**5.-Turno.-** En misma data, la Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número de expediente: **TEEH-JDC-002/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

**6.- Radicación.-** A través de proveído de fecha ocho de enero, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.- Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.**-

---

<sup>2</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso, si la decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.** La Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral<sup>3</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de definitividad. Esta exigencia está prevista para todos los medios de impugnación en el texto constitucional, motivo por el cual sólo se puede acudir a este Tribunal Electoral cuando se han agotado los recursos ordinarios del estado, por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.<sup>4</sup>

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así en los artículos 353, fracción V y 434, fracción IV párrafo segundo del Código Electoral, establecen que los medios de impugnación serán

---

<sup>3</sup> Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

<sup>4</sup> Artículo 99, fracción V, de la Constitución.

improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; cuyos preceptos citados son del tenor siguiente:

**“Artículo 353.- Los medios de impugnación** previstos en este Código **serán improcedentes y se desecharán de plano**, en los siguientes casos:

**V.- Que no se hayan agotado las instancias previas** establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;”

**“Artículo 434.-** El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

**IV.- ...**

**El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, **el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.”

Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características:

- 1.- Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- 2.- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por lo que, bajo ese contexto, y en el caso de controversias al interior de los partidos políticos, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que únicamente de esta forma se da cumplimiento a una justicia pronta, completa y expedita, además de

otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, el actor debió acudir previamente a medios de defensa viables, conforme a la normativa del partido político que milita.

Con base en ello, este órgano colegiado estima que la instancia intrapartidaria que debe conocer de la controversia planteada por la actora, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en términos de sus Estatutos<sup>5</sup>.

En efecto, la normativa estatutaria dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 47 párrafo segundo:**

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

**“Artículo 49:**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

En ese sentido, es dable señalar que de las constancias que integran el expediente en cuestión se desprende, que, la sesión que impugna el

---

<sup>5</sup><https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

actor, al tratarse de actos que provienen de un Órgano de dirección estatal, referente al nombramiento de los cargos de Presidenta, Secretario General y Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal; deben ser resueltos conforme a los estatutos y reglamentos de MORENA.

Por lo tanto, para esta Autoridad Jurisdiccional, previo a agotar el presente Juicio Ciudadano, se debe privilegiar la instancia partidaria, resultando inconcuso que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la instancia interna que debe resolver los cuestionamientos planteados.

En ese sentido, la pretensión del actor de que este Tribunal Electoral resuelva el Juicio Ciudadano, al dirigir su escrito de demanda a este órgano colegiado, resulta improcedente, toda vez que como ya se mencionó se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* que hace valer, sólo procede por razones excepcionales.

Es decir, para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- I. Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- III. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- IV. Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce

de los derechos vulnerados, y

- V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

En ese tenor, en el presente caso, no se actualizan circunstancias por las cuales este Tribunal Electoral conozca, "*per saltum*", del presente asunto, pues para que proceda la citada vía, como ya quedó precisado, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia partidista, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normativa del partido no prevea medios de defensa, o que existiendo impliquen una merma o irreparable a algún derecho o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Y si bien, el actor señala en su escrito de demanda que acude a este Órgano Jurisdiccional vía *per-saltum*, no obstante no justifica las razones por las cuales proceda el salto de la instancia partidista, limitándose a referir que el órgano responsable viola sus derechos político-electorales de votar y ser votado y los principios de certeza, legalidad, igualdad y máxima publicidad; toda vez que los miembros del Comité Ejecutivo Estatal carecen de legitimación para haber realizado los nombramientos de la Presidenta, Secretario General y de Organización, celebrados en la pasada Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA, en virtud que realizaron ilegalmente actividades y funciones fuera del término del plazo para el cual fueron designados, ya que fueron nombrados para ocupar sus respectivos cargos por un periodo de tres años que abarcaron del 2015 al 2018.

En este orden de ideas, toda vez que el promovente controvierte un acto emitido por un órgano del partido en el que milita, y al existir un medio de impugnación idóneo en sus estatutos, es evidente que se incumple el principio de definitividad y, en consecuencia, la vía intentada a través del

presente Juicio Ciudadano resulta improcedente. Sirve de sustento lo anterior la Jurisprudencia **5/2005**, emitida por la Sala Superior de rubo: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**<sup>6</sup>

Esto es así porque en casos como éste, en los que los ciudadanos aleguen que un acto o resolución partidista les afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos contemplados en la normativa del instituto político al que pertenecen-a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento. Sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que sea competencia de este Tribunal Electoral, por lo que el conocimiento directo y excepcional o salto de instancia (*per saltum*), debe de estar justificado, como puede ser que la promoción del medio de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, al considerar que, de entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentra la elección de los integrantes de sus órganos internos<sup>7</sup>; dichas controversias deberán ser resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

---

<sup>6</sup> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

<sup>7</sup> Artículo 41 Base I, párrafo tercero de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

Por tanto, en el caso en estudio, al considerar que no se actualiza alguna de la hipótesis para la procedencia del per saltum; por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual afectación a la esfera de derechos del actor y por la otra porque como ya se precisó, la normativa intrapartidaria prevé un medio de impugnación, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, apto y eficaz para obtener la restitución del derecho, es que la demanda presentada deberá ser remitida a dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria, quien está en posibilidad de conocer el medio de impugnación planteado a efecto de resolver de manera pronta la controversia planteada, al mismo tiempo de garantizar al actor su derecho a la tutela judicial.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012, dictada por la Sala Superior de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**<sup>8</sup>; en concordancia con la Jurisprudencia 12/2004: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”

<sup>9</sup> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Así, de esta manera se cumple con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de forma que se privilegie el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al actor la tutela efectiva contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

De esta forma, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser substanciado por la instancia partidista en plenitud de jurisdicción en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

Para ello, es necesario que se agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

**TERCERO.- REENCAUZAMIENTO.** No obstante lo anterior, la vía del medio de impugnación elegida por el recurrente, no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda<sup>10</sup>;

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 1/97 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría,

precisamente porque es obligación de este Tribunal Electoral privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable;<sup>11</sup> fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes pierde viabilidad, por ende, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático.<sup>12</sup>

Por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos de su Partido Político<sup>13</sup> y de su Reglamento<sup>14</sup>, para que en plenitud de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Ya que, como ha quedado establecido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido de mérito, es quien debe conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones a efecto que se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

---

si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

<sup>11</sup> Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Mauro Cappellatti y Bryan Garth, El acceso a la justicia. Movimiento Mundial para la efectividad de los derechos. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata 1983.

<sup>13</sup> Estatuto del Partido Político MORENA

<sup>14</sup> Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

**CUARTO.- EFECTOS.** Dado lo resuelto, lo procedente es **reencauzar las constancias del presente Juicio Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para lo cual se ordena remitir de manera inmediata el expediente original para que dentro del ámbito de su competencia **resuelva a la brevedad de conformidad con los plazos establecidos en su normativa interna.**

Apercibida para que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término establecido por esta Autoridad Electoral se hará acreedora a una de las medidas de apremio de las señaladas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, y toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que mediante proveído de fecha ocho de enero fue requerido al Órgano Responsable el trámite de ley, se vincula al Consejo Estatal de MORENA en Hidalgo, a efecto que remita las constancias atinentes, así como su correspondiente Informe Circunstanciado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en ejercicio de sus facultades, de seguimiento oportuno y resuelva en los plazos previstos en su normativa interna.

De esta forma se garantiza y maximiza al actor, el efectivo acceso a la justicia, privilegiando que sean precisamente los órganos de justicia intrapartidarios, los que resuelvan los conflictos que se den al interior del partido político en el que militan, porque la garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Asimismo, se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que en el primer acto procedimental que se sustancie derivado de

este reencauzamiento, notifique al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda ubicado en: Calle Abasolo, número 1702 esquina con la calle de Buena Vista Colonia Cuauhtémoc en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Lo anterior, a efecto de que el actor sea debidamente notificado del inicio de la substanciación del procedimiento ante la instancia intrapartidaria, con motivo del presente reencauzamiento.

Así también, una vez dictada la resolución intrapartidista por la referida Comisión de Justicia, la misma deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias y anexos que así lo acrediten, para lo cual se pone a disposición la dirección de correo electrónico: oficialiadepartes@teeh.org.mx.com, de conformidad con las medidas adoptadas por este Órgano Jurisdiccional a causa de la contingencia sanitaria que actualmente vive nuestro país y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.<sup>15</sup>

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente conocer el medio de impugnación interpuesto por el actor, en virtud de las manifestaciones vertidas en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en términos de lo precisado en el apartado de EFECTOS del presente Acuerdo Plenario, dentro del ámbito de su competencia y en el plazo previsto en su normativa interna,

---

<sup>15</sup>Consultable en la página: <https://teeh.org.mx/portal/images/LegislacionElectoral/2020/LOCAL/reglamentointteeh2020.pdf>

conozca y resuelva la controversia planteada de conformidad a lo establecido en sus Estatutos.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.